



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Beatriz Parra Ardila	15/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Firus Aislan Gil	15/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04 Terminación Pago Cuotas En Mora
08001418901320190054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Javith De Los Reyes De Leon Navarro	15/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04 Terminación Por Transacción
08001418901320200056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geovanys Ruiz Torres	Issa Saieh Ltda	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Hans Michael Maldonado Moreno	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Simoniz S.A	Medardo Mercado Torres	03/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0b564daa-5d50-4b08-be0f-e508137ab82d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeimi Karina Sarmiento Armella	Ruben Dario Sarmiento Rios	03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302220180068100	Procesos Ejecutivos	Edificio Dublin	Luciana Mercedes Hoyos Libonati	15/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04 Pago Total
08001400302220180016200	Procesos Ejecutivos	Hermes Enrique Pertuz Oviedo	Jairo Iglesias Ramirez, Carlos Andres Pestaña Mejia	15/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04 Dt
08001400302220180018100	Procesos Ejecutivos	Kevin Quintero Sánchez	Ronie Alex Patiño Ortega	15/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04 Dt
08001405302220190020700	Procesos Ejecutivos	Laureano Enrique Barrios Castillo	Jenny Johana Gutierrez Porto	15/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04 Pago Total
08001400302220180076600	Procesos Ejecutivos	Skoper Sas	Karen Melissa Parejo Martinez	15/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04 Dt
08001418901320210015900	Tutela	William Cogollo Rocha	Fundacion De La Mujer Sas	15/03/2021	Sentencia - 04 Hecho Superado

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0b564daa-5d50-4b08-be0f-e508137ab82d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210004500	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Parra Pelaez	Alvaro Duran Bayona, Ruben Dario Blanco Orozco, Gilma Irene De La Hoz , Jose Rios	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0b564daa-5d50-4b08-be0f-e508137ab82d



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320210015900
ACCIONANTE: WILLIAN COGOLLO ROCHA
ACCIONADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER
VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN (antes CIFIN).

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor WILLIAN COGOLLO ROCHA, identificado con C.C. 73.125.950, quien actúa en su propio nombre y representación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y hábeas data por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

Manifiesta el accionante que al acudir a tramitar un crédito le informan que su solicitud no es viable, debido a que aparecía reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER, por lo que en fecha 25 de enero de 2021 a través de correo electrónico, presentó derecho petición a la FUNDACIÓN DE LA MUJER, para que esta le allegue copia del contrato para validar su firma, autorización para el manejo de sus datos personales y prueba de la notificación previa al reporte del que se refiere la Ley 1266 de 2008, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita que se reconozca la vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y hábeas data y se ordene a la accionada responder de fondo su petición y descargar el reporte negativo.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este despacho, avocando su conocimiento mediante auto calendarizado 03 de marzo de 2021, ordenándose su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante al día siguiente de su notificación. Posteriormente se vinculó a las compañías DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN (antes CIFIN).



El Dr. JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA actuando como representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER COLOMBIA S.A.S, manifiesta *"Que el accionante WILLIAN COGOLLO ROCHA sostuvo vínculo con la organización como titular de la obligación No. 502131072529 correspondiente al producto denominado -Fundacrédito Decorar con H y C- desembolsado en fecha 26 de septiembre de 2013 y vencimiento el 3 de agosto de 2014, el cual fue cancelado desde el 2 de octubre de 2019, con una mora máxima de 1949 días; que por un error de archivo no cuentan con el soporte documental de la entrega de la carta de comunicaciones previa al reporte ante las centrales, y que por lo tanto se accede a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo que versan sobre el crédito anteriormente mencionado, y para lo cual se allegan las evidencias correspondientes¹".* La misma envía respuesta del derecho de petición al accionante el día 2 de marzo de 2021 al correo electrónico fab94_8@hotmail.com, suministrado por el peticionario.

La Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta *"EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual FUNDACION DE LA MUJER no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada y que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante; es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes y que la historia de crédito del accionante, expedida el 8 de marzo de 2021 a las 12:15P.m., muestra que: EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE"*

El Dr. JUAN DAVIS PRADILLA SALAZAR, quien actúa como apoderado general de TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) manifiesta que *"la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el accionante y la entidad accionada, ellos no son responsables de los datos reportados por las fuentes de información, y que el día 5 de marzo de 2021 se hace una revisión del reporte de información financiera, comercial y crediticia del señor WILLIAN COGOLLO ROCHA frente a la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER y en el caso particular no se observan reportes, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional"*.

PROBLEMA JURIDICO

Precisa resolver en el presente caso si con ocasión de los hechos relatados por el accionante se evidencia vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, al no haber recibido respuesta de fondo a la petición interpuesta el 25 de enero de 2021.

¹ Ver expediente digital



CONSIDERACIONES

Del examen del cuaderno de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el accionante invoca el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, debido a que no se dio respuesta a su solicitud de obtener la copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008, y fue reportado en las centrales de riego vulnerando el debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia *“toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado”* (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Por otra parte, respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, la sentencia T-658 de 2011 señala que *“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este si autónomo y diferenciable, al habeas data”*

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar, que, como presupuestos de procedibilidad de la acción impetrada, existe uno de verificación preliminar, en cuanto a que la protección judicial, haga referencia a la defensa de un derecho de tipo fundamental, respecto del cual puede predicarse bien su vulneración, o al menos su inminente amenaza, según reza el artículo 86 de la Constitución Política. Se busca así, perpetuar la efectividad de la tutela, asegurando que la orden impartida por el funcionario judicial conjure el desconocimiento de la prerrogativa superior, pues al probarse que la situación irregular ha cesado, la acción procurada pasa a carecer de objeto.

Tal situación se puede evidenciar, cuando en el caso se ha podido constatar la existencia de (i) un daño consumado o acaecimiento de un perjuicio, manifestado de tal manera, que no puede ser ya materialmente revertido, (ii) cuando se presente un hecho superado o la satisfacción de lo pretendido vía tutela o (iii) cuando se presenta



una sustracción de materia que elimina las circunstancias fácticas que motivaron la acción, de tal suerte que la orden judicial, en caso de producirse, caería en el vacío.

Considera el despacho encontrarse en el segundo de los eventos, toda vez que según da cuenta el expediente, la parte actora interpone petición ante la accionada FUNDACIÓN DE MUJER COLOMBIA S.A.S, quien emite respuesta mediante el radicado No. PQR 48519 del día 02/03/2021, la cual resulta ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, enviado al correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la parte accionante fabi94_8@hotmail.com tal como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional, siendo puesta entonces en conocimiento del peticionario.

Es de anotar además que la accionada manifiesta que procedió a la eliminación de los reportes negativos que versan sobre el accionante y aporta pantallazos como soporte; lo cual es constado con las respuestas dadas por las centrales de riesgos vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN (antes CIFIN), las cuales informan que no existe dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, y aportan las evidencias correspondientes.

Con fundamento en estos breves enunciados, es plausible concluir que se encuentran satisfechos los derechos fundamentales de petición, habeas data y además del debido proceso del solicitante, razón por la que la protección no surge necesaria al verse configurado un hecho superado; consecuencia de lo cual, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, pretendido por el señor WILLIAN COGOLLO ROCHA identificado con C.C. 73.125.950, quien actúa en su propio nombre y representación, por hallarse en presencia de un hecho superado, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional

TERCERO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archívese a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae9d12baffc84af8d267e43e2687858466ccd973eca6dc66cc84d182558f533

Documento generado en 15/03/2021 05:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190055300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FIRUS ARTURO AISLANT GIL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante presenta memorial el día 6 de marzo de 2019¹, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, lo cual está conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, por lo que este Juzgado atendiendo que según el informe de secretaría no existe embargo de remanente dentro del proceso, procederá al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Es de anotar, que en la citada terminación se autoriza al señor VÍCTOR MANUEL DONADO SIERRA C.C 1.143.443.658 para el retiro del desglose del título valor objeto del litigio; lo cual es procedente conceder.

En razón de lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en el PAGARÉ No. M026300110234001589611504471, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de FIRUS ARTURO AISLANT GIL.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose del PAGARÉ No. M026300110234001589611504471 y entréguese a la parte demandante, a través del señor VÍCTOR MANUEL DONADO SIERRA C.C 1.143.443.658, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 5 de marzo del 2020, quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la

¹ Ver expediente digital



obligación contraída con el BANCO BBVA COLOMBIA; siendo necesario previamente el pago del arancel judicial correspondiente.

4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233a3c7f164eb3b006499fb5b631e8c2958cefb4073eb596c20e8364a3d24be2

Documento generado en 15/03/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320190054600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA

DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE ZULETA DIAZ Y JAVITH DE LOS REYES DE LEÓN NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en donde se allegó memorial de transacción firmada por las partes al correo electrónico del juzgado, enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo, se deja constancia que revisado el expediente físico y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 9 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega memorial al correo electrónico del despacho, solicitando la terminación del proceso por transacción¹, la cual cumple con las disposiciones sustanciales del Art. 2469 C.C. y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 9 octubre de 2020, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante, COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA Nit. 890.104.195 representada legalmente por JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO C.C. 8.673.865, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.736. 000.00).

¹ Ver folio 30 del expediente



3. Hágase entrega el demandado JAVITH DE LOS REYES DE LEÓN NAVARRO C.C. 72.306.215 los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ba1ad54580f3d430fa60d199be2318ed320702b270d286855fdaa6e732a401

Documento generado en 15/03/2021 04:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190020700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO.
DEMANDADOS: JENNYS JOHANA GUTIERREZ PORTO, JAIDER LUIS OYOLA PADILLA Y OMAR DIMITRI BURGOS VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o digital no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$5.550.000^{oo} por concepto de canones de arrendamiento, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante DR. MAXIMILIANO ENRIQUE HENRIQUEZ BERMUDEZ, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO en contra de los señores JENNYS JOHANA GUTIERREZ PORTO, JAIDER LUIS OYOLA PADILLA Y OMAR DIMITRI BURGOS VANEGAS, por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.



3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d77720416a6ffd1e28389885498b7adc722e167665333b82222e98137326fb

Documento generado en 15/03/2021 01:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180076600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SKOPER S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO PAREJO MARTÍNEZ, KAREN MILENA BOHORQUEZ
TARUD Y KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que, dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Así mismo, le informo que revisado el libro de memoriales y el correo institucional no se encontró escrito alguno referente al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019. Le informo que revisado el libro de memoriales, el correo y el expediente físico, no existe ninguna solicitud de embargo de remanente. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra cumplido el término de treinta (30) días otorgados a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2019, y a la fecha, no se ha aportado constancia alguna que acredite el cumplimiento de tal obligación, por lo cual, este Despacho procederá a darlo por terminado atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva condena en costas y la orden el desglosar los documentos base de la presente demanda.

El Despacho deja constancia que en el expediente no existe solicitud de embargo de remanentes, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas a la parte demandante.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia que obró en este proceso que



terminó por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, previa solicitud de la parte demandante acompañada del pago del arancel judicial respectivo.

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b075628c4da1ec893b36549613408ee1823933e2990b6c912c2738f2555be9a
5**

Documento generado en 15/03/2021 01:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220180068100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DUBLINI.
DEMANDADO: LUCIANA MERCEDES HOYOS LIBONATI.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$4.323.195⁰⁰ por concepto de cuotas de administración causadas desde septiembre del 2017 hasta agosto del 2018, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LINA GAZABON SERRANO, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO DUBLINI en contra de la demandada LUCIANA MERCEDES HOYOS LIBONATI, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.



3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4fc1bb931806f2a3a0f7695618c701198cd193ecbd422720edeb03e239ffd9

Documento generado en 15/03/2021 01:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180018100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO MEJÍA CASTELLANOS.
DEMANDADO: RONIE PATIÑO ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que, dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Así mismo, le informo que revisado el libro de memoriales y el correo institucional no se encontró escrito alguno referente al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Operador Judicial que se encuentra cumplido el término de treinta (30) días otorgados a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2019, y a la fecha, no se ha aportado constancia alguna que acredite el cumplimiento de tal carga, por lo cual, este Despacho procederá a dar por terminado el presente proceso, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva condena en costas y la orden el desglosar los documentos base de la presente demanda.

El Despacho deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente. por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia que obró en este proceso que terminó por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, previa solicitud de la parte demandante acompañada del pago del arancel judicial respectivo.



QUINTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fd33fcb47f450b9cda3d732416fbfa70e3ab4fc826afbb83693489812cb331

Documento generado en 15/03/2021 01:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE PERTUZ OVIEDO.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PESTAÑA MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que, dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Así mismo, le informo que revisado el libro de memoriales y el correo institucional no se encontró escrito alguno referente al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Operador Judicial que se encuentra cumplido el término de treinta (30) días otorgados a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el proveído del 26 de septiembre de 2019, y a la fecha, no se ha aportado constancia alguna que acredite el cumplimiento de tal carga, por lo cual, este Despacho procederá a dar por terminado el presente proceso, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva condena en costas y la orden el desglosar los documentos base de la presente demanda.

El Despacho deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente., por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia que obró en este proceso que terminó por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, previa solicitud de la parte demandante acompañada del pago del arancel judicial respectivo.



QUINTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c63fa0b6c3055417150bf980aa4b4a492e0bcf153ce378a0582a6f4cbe439ea

Documento generado en 15/03/2021 02:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00045-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL PARRA PELAEZ
DEMANDADO: GILMA IRENE DE LA HOZ CERVANTES, ALVARO DURAN BAYONA, JOSE DE LA CRUZ RIOS, RUBEN DARIO BLANCO OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial el día 8 de marzo de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Así mismo se allegó en escrito del 10 de marzo del año en curso, poder y escrito de petición. Sírvase decidir.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 8 de marzo del año en curso, presenta escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, se advierte que no fueron atendidos todos los requerimientos realizados por este despacho en el auto de fecha 1º de marzo de 2021.-

De hecho, no se subsanaron los siguientes aspectos: a) No se señaló de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial en el poder, que es una formalidad exigida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para los medios digitales, y que si bien se presentó poder con presentación personal con escrito de fecha 10 de marzo de 2021, éste resulta extemporáneo al término concedido en el auto de inadmisión; y b) A pesar de afirmarse haber obtenido la dirección electrónica de uno de los demandados según derechos de petición cruzados entre las partes, no se allegaron las evidencias correspondientes según lo exige también el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; razones por las que, al no haberse subsanado la demanda en debida forma dentro del término legal, se dispondrá su rechazo de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente acción verbal, promovida por RAFAEL PARRA PELAEZ a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5259a3e8123f7327473f03a889dfaccba8590de7e912820ab482f4849df509**

Documento generado en 15/03/2021 09:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200004900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARCILA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 11 de marzo de 2021, allegando las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Sirvase decidir.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 y además existe la constancia de haberse notificado el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P..

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico beatrizvarela2000@hotmail.com, remitiéndose copia de la providencia a notificar como dato adjunto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el acuse de recibido expedido por parte de la empresa de correos Servientrega y



dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera, resulta pertinente fijar los gastos correspondientes por curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 9 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada BEATRIZ PARRA ARCILA C.C. 22.382.524.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$875.767.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAAL6-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a222e0621df6754f93bflc673cd497fe9868eeb3787a9e17a21a02019b52317

Documento generado en 15/03/2021 02:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00566-00

DEMANDANTE: ISSA SAIH & CIA LTDA

DEMANDADO: RUIZ TORRES GEOVANYS y MARTINEZ VARGAS MARIELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por ISSA SAIH & CIA LTDA. Nit. 890.100.891.4., a través de apoderada, contra RUIZ TORRES GEOVANYS. C.C. No. 1.129.566.592 y MARTINEZ VARGAS MARIELA. C.C. No. 22.258.234, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deben aclarar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se manifiesta que el demandado adeuda por concepto de servicio público de energía, correspondiente a la factura de febrero de 2019 por valor de \$2.374.900, sin embargo la pretensión asciende a \$1.644.470.
2. No se acredita que el poder aportado provenga de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica (poderdante), por lo que, de conformidad con el inciso tercero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las pruebas que así lo demuestren (trazabilidad).
3. Que el poder allegado no faculta al profesional del derecho expresamente para solicitar ejecución en contra de MARTINEZ VARGAS MARIELA, por lo que deberá aportar nuevo poder que incluya la totalidad de los demandados y cumpla con las exigencias legales del Art. 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
4. De igual manera, deberá informar como obtuvo los datos de notificación del demandado RUIZ TORRES GEOVANYS (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. También debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639db2b15f39639132053dc0692dc881bb11413849bc7db29dfe21ff5221c660**

Documento generado en 15/03/2021 10:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0091-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEIMI KARINA SARMIENTO ARMELLA
CONTRA: RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021. Leda Guerrero De la Cruz, Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS C.C. No 72.127.067, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder adjunto, asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com, no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberán allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicarse el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes, a fin de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef31225cf7d7266d35accbe1f9a68d379e9bc547b37e0a2d396c65b076c669**

Documento generado en 03/03/2021 09:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00587-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4
DEMANDADO: HANS MICHAEL MALDONADO MORENO CC N° 72.239.247 Y FABIO ALBERTO GOMEZ ALVAREZ CC N° 72.337.401

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4, a través de apoderado judicial, contra HANS MICHAEL MALDONADO MORENO CC N° 72.239.247 Y FABIO ALBERTO GOMEZ ALVAREZ CC N° 72.337.401, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de HANS MICHAEL MALDONADO MORENO CC N° 72.239.247 Y FABIO ALBERTO GOMEZ ALVAREZ CC N° 72.337.401, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se menciona el año a que corresponden los cánones adeudados.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4., es necesario que se aporte la constancia de su trazabilidad desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Deberán allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4bef423c88f3dfb8a5daa02744a9921b02529498347fec3e92c293e6fa783**

Documento generado en 04/03/2021 11:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMONIZ S.A
DEMANDADO: MEDARDO FRANCISCO MERCADO TORRES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO),
MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitado por SIMONIZ S.A. con NIT 800.203-984-6, quien actúa por medio de apoderado contra MEDARDO FRANCISCO MERCADO TORRES C.C 72.202.732, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta la No PNS112560 y PNS112549 carecen de un requisito que esta debe contener para ostentarla calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como requisito ausente, la firma de quien las crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...)
2. La firma de quien lo crea.”

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinadas con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hace falta la firma del creador, por lo que al omitirse en ellas una de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por SIMONIZ S.A. con NIT 800.203-984-6, quien actúa por medio de apoderado contra MEDARDO FRANCISCO MERCADO TORRES C.C 72.202.732, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb00cac3c9f4b1594cdd0cffd68d9274b0de
73a62c90dbaa329809e90c33004e**
Documento generado en 03/03/2021
09:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**